

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.914

Jueves 1 de Agosto de 2024

Página 1 de 7

Publicaciones Judiciales

CVE 2521869

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha presentado demanda originando causa RIT O-567-2024 RUC 24-4-0566717-3 caratulada "DÍAZ/ANTARTIC SEAFOOD S.A.", que en forma extractada indica: FRANCISCO HERIBERTO DÍAZ AEDO, tripulante, casado, cédula de identidad N° 8.734.042-2, con domicilio en Pasaje 3, N°55, Condominio Nueva Amanecer, Población Gaete, comuna de Talcahuano, región del Biobío, a US., con respeto digo: Interpongo demanda, en juicio ordinario laboral, de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional en contra de mis ex empleadores: (1) SOCIEDAD PESQUERA ISLA DAMAS S.A., RUT: 96.603.620-6, giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don GUILLERMO DONOSO TOBAR, cédula nacional de identidad n°6.206.421-8, ignoro profesión u oficio, o quien actualmente represente sus derechos, ambos con domicilio en LIBERTAD N°19, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DEL COQUIMBO; (2) SOCIEDAD PESQUERA LA 3 PENINSULA S.A., RUT: 94.365.000-4, giro de su denominación, representada legalmente por don CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ JERIA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°10.528.819-0, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en CHINQUIHUE KILOMETRO 12, COMUNA DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS; (3) JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES, cédula nacional de identidad n°7.609.249-4, con domicilio en TOSCANIA N°3464, POBLACIÓN A. DEL CANTO, COMUNA DE HUALPÉN, REGIÓN DEL BIOBIO; (4) GONZÁLEZ KOPER Y MARTÍNEZ LIMITADA, RUT: 76.414.783-9, giro de su denominación, representada legalmente por don CHRISTIAN ALONSO MARTÍNEZ ANDUNCE, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°8.268.597-9, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en DÉCIMA AVENIDA N°1130, PLACILLA ORIENTE, COMUNA DE VALPARAÍSO, REGIÓN DE VALPARAÍSO; (5) PESQUERA BIOBIO S.A., RUT: 84.902.900-2, giro de su denominación, representada legalmente por don JAN EDGAR OTTO STENDEL MEIERDIRKS, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.620.446-8, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA COLÓN N°2450, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (6) ANTARTIC SEAFOOD S.A., RUT: 76.014.281-6, giro de su denominación, representada legalmente por JUAN DIEGO VALDES RACZYNSKI, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°13.441.257-7, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en JERÓNIMO MÉNDEZ N°1610, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO; (7) PESQUERA SUNRISE S.A., RUT: 96.762.440-3, giro de su denominación, representada legalmente por don GUILLERMO DONOSO TOBAR, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.206.421-8, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en LIBERTAD N°19, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO; (8) SKR INGENIERÍA HIDRÁULICA LIMITADA, RUT: 76.212.847-0, giro de su denominación, representada legalmente por don JULIO RUBIO COPANO, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°4.808.256-4, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA FRANCIA N°236, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (9) SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., RUT: 92.387.000-8, giro de su denominación, representada legalmente por don ANDRÉS FOSK, ignoro profesión u oficio, y rut, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en ISLA ROCUANT SIN NÚMERO, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (10) BLUMAR S.A., RUT: 80.860.400-0, giro de pesca industrial, representada legalmente por don MANUEL GALLARDO ARANEDA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.751.812-8, o 4 por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA COLÓN N°2400, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (11) ALIMENTOS MARINOS ALIMAR S.A., RUT: 91.584.000-0, giro de su

CVE 2521869

Director: Felipe Andrés Perotti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl



denominación, representada legalmente por don CLAUDIO SALAZAR ZENCOVICH, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.324.191-1, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA LA MARINA N°1250, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; y en contra de (12) COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., RUT: 93.711.000-6, giro de su denominación, representada legalmente por don JORGE FERNÁNDEZ GARCÍA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.377.734-K, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA EL GOLF N°99, PISO 10, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; todas por su responsabilidad in solidum, directa, solidaria, subsidiaria, conjunta, especial u otra, según el buen parecer de Usia y resulte acreditado, o en subsidio, en la forma en que US., determine conforme al merito del proceso; demanda que fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a expresar: 1.- HECHOS RELATIVOS A LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. Mantuve una relación laboral con mis empleadoras desde el mes de agosto del año 2000, hasta el mes de diciembre del año 2022, como tripulante, en las distintas faenas de las demandadas, y por los periodos detiempo que a continuación se señalarán, haciendo presente que con anterioridad a ese periodo, trabajé para las siguientes empresas que no fueron demandadas, ya sea porque se encuentran con término de giro, sin movimientos tributarios o en quiebra (liquidación concursal) según información obtenida de la sección de "consulta tributaria de terceros" de la página del Servicio de Impuestos Internos, a saber: PESQUERA HOKI JUAN VARGAS E.I.R.L., RUT: 76.043.676-3 (sin movimientos desde el año 2019), CONSTRUCTORA NÚÑEZ PALMA LIMITADA, RUT: 76.107.695-7 (término de giro diciembre de 2020), COMSA DRAGADOS SPA, RUT: 76.012.353-6 (sin movimientos desde el año 2020), PESQUERA PACIFICO SUR LTDA, RUT: 78.515.650-1 (sin movimientos desde el año 2012), ACUINOVA CHILE S.A., RUT: 96.023.000-2 (sin movimientos desde el 2018), KUNDE, ULRICH Y CIA LIMITADA, RUT: 81.732.800-8 (término de giro diciembre de 5 2016), PESQUERA VIENTO SUR S.A., RUT: 81.677.400-4 (término de giro abril de 2015), BLUE FISH S.A., RUT: 96.978.640-0 (término de giro mayo de 2009), y PESQUERA IRINA LIMITADA, RUT: 77.097.460-7 (término de giro mayo 2019). Para mi ex empleador JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES, C.I. N° 7.609.249-4, ya individualizado, trabajé durante 6 meses, desde marzo a agosto de 2019, mientras prestaba servicios en calidad de trabajador subcontratado para la mandante PESQUERA CAMANCHACA S.A. Durante mi tiempo en la empresa, mi jornada laboral consistía en trabajar sin interrupción durante 24 días seguidos, seguidos de 6 días de descanso, desempeñando una variedad de tareas a bordo del buque pesquero. Estas actividades incluían labores en cubierta, turnos de guardia y navegación, todos ejecutados en ciclos de 24 horas, con pausas entre cada actividad de "lance" y al finalizar cada jornada de pesca. Como pescador de alta mar, estuve expuesto constantemente al ruido generado por la sala de máquinas, así como por el funcionamiento del motor principal y otras maquinarias a bordo. Lamentablemente, durante mi tiempo en la embarcación, no se aplicaron medidas efectivas para mitigar el ruido. Aunque ocasionalmente se nos proporcionaban tapones para los oídos de goma de color naranja, estos ofrecían una protección limitada contra el exceso de ruido. Además, durante mi estadía a bordo, no recibí la supervisión necesaria para desempeñar mis funciones de manera efectiva y segura. Esta falta de supervisión, combinada con la exposición constante a altos niveles de ruido, tuvo un impacto negativo en mi salud. Trabajé en las distintas faenas de las empresas demandadas, expuesto al ruido proveniente de las salas de máquinas de los barcos, del motor principal, generadores y bombas auxiliares con paredes metálicas. Las medidas de seguridad auditiva fueron siempre escasas, en los primeros años no me pasaban nada para proteger mis oídos y posteriormente, con el transcurso del tiempo, y con el avance de las normativas de seguridad sobre esta materia para los trabajadores, me entregaban tapones de oídos naranjos (los que escasamente me protegían de dicho factor de riesgo) y la supervisión por parte de las empresas del cumplimiento de las medidas de seguridad y protocolos paliativos del factor de riesgo ruido eran escasas. Por lo mismo, después de años de prestar servicios para las demandadas, en esas condiciones, me terminé enfermando. Dicha situación me tiene muy complicado al día de hoy, ya que, no escucho bien, he tenido problemas familiares debido a mi sordera y ni hablar del problema que he tenido para encontrar trabajo, ya que con el porcentaje de incapacidad que tengo (que alcanza un 23,73%), sumado a la edad que tengo, en ninguna empresa me quieren contratar debido a la incapacidad auditiva que padezco, y de la cual las demandadas en estos autos son responsables. Después de prestar mis servicios para las demandadas por aproximadamente 15 años, me terminé enfermando de mis oídos debido al alto ruido que estuve expuesto por años. En este punto cabe destacar que en los primeros años de trabajo, nos pasaban algodón para proteger nuestros oídos, cosa que es evidentemente insuficiente. Posterior a eso, en las empresas nos entregaban tapones naranjos de oídos, mientras que los audífonos profesionales

quedaban para uso de los jefes, pero en mi caso, el daño auditivo ya se había producido. Cabe señalar que durante todo este tiempo estuve expuesto a fuertes ruidos producidos en las distintas faenas de las demandadas, en donde coexistían varias maquinarias que producían ruidos ensordecedores de forma simultánea, sin existir medidas de mitigación o separaciones, para evitar el ruido que dichas máquinas producían. Mientras trabajé para las demandadas las medidas de seguridad y sobre todo, de supervisión de las mismas, eran escasas. Posteriormente se fueron mejorando, pero el daño por la exposición constante al ruido ya estaba hecho. Estas funciones que en forma diaria, habitual y por largos años realicé para las demandadas, evidentemente entrañaron el riesgo de padecer graves enfermedades profesionales de aquellas que afectan a los órganos de la audición y que se producen por la acción indiscriminada de un factor de riesgo específico, compuesto por el intenso y constante ruido existente en mi lugar de trabajo, derivado de las diversas funciones que debí realizar al interior de los barcos pesqueros y faenas de las demandadas, ruido que soporté por largos años, a diario y en forma constante por el cumplimiento de mi trabajo para las demandadas. Ahora, a pesar de ser evidente la existencia habitual de este factor de riesgo en las labores que debía desarrollar, las demandadas nunca tomaron medida alguna, que fueran realmente eficientes, tendientes a evitar el efecto pernicioso y negativo de éste factor de riesgo y que está ligado directamente a la aparición de enfermedades profesionales tales como la que efectivamente me afectó. En los hechos, no hay mayor compromiso por parte de las empresas para fiscalizar lo relacionado a los ruidos producidos por las funciones que se realizan en las faenas, se remiten a fiscalizar otras labores y la prevención de accidentes de trabajo cuyas causas son inmediatas. Para comenzar, cuando ingresé a trabajar para las demandadas, éstas no me entregaron ninguna información relativa a la afectación de este factor de riesgo para mi salud. Debieron pasar muchos años antes de que existiera alguna preocupación en tal sentido, considerando que en los primeros años de trabajo ninguna información se me entregó, menos aún conté con implementos de protección acústica o medida alguna que tendiera a moderar el alto ruido existente al interior de los buques pesqueros y faenas (a modo de ejemplo, los primeros años de trabajo para las demandadas, se me entregaba algodón para proteger mis oídos). En efecto, en los primeros años derechamente no hubo ninguna preocupación por parte de las demandadas, ni información sobre ésta materia tan delicada, por lo que nosotros como trabajadores laborábamos solo a nuestra suerte, sin ninguna información sobre el riesgo de trabajar expuesto a un ruido tan intenso. Las demandadas tampoco llevaron a cabo medida alguna dirigida a identificar y evaluar seriamente, en forma temprana, completa y responsable este factor de riesgo (ruido) presente de forma evidente en las funciones que por largos años realicé. Menos aún tomaron medidas de prevención alguna tendientes a evitar la acción perniciosa de éste factor de riesgo sobre mi salud, como por ejemplo la confección de un mapa de las fuentes sonoras que permitiera identificar o visualizar las zonas de mayor ruido dentro de mi lugar de trabajo y en sus inmediaciones, lo que se hace a través de una calibración audiométrica del ambiente laboral, y otras actividades o medidas de prevención que derechamente las demandadas omitieron. Tampoco tomaron medidas de control y/o mitigación que impidieran la acción nociva de éste factor de riesgo sobre mi salud, como por ejemplo, lo que se conoce como “control de las fuentes sonoras”, lo que se hace a través de medidas tales como proteger con una caja metálica con aislación acústica los distintos motores o fuentes de ruido que existen al interior de mi lugar de trabajo, artefactos existentes al interior de la planta de las demandadas que derechamente no tenían ninguna protección acústica o si la tuvieron lo fue en forma tardía, solo en los últimos años, adquirieron protectores auditivos de mejor calidad que los que usábamos por lo menos en el último tiempo, pues ni siquiera se nos entregaba protectores auditivos, a pesar del alto ruido que existía al interior de las faenas; entre otras tantas medidas de mitigación o de control que son conocidas y diseñadas por la ciencia de la ingeniería, y que las demandadas derechamente pasaron por alto, demostrando un verdadero desprecio por la salud de sus trabajadores. En definitiva, las demandadas nunca tomaron medida alguna que fuera realmente eficaz, exponiéndome por largos años a un ruido agobiador e intenso durante el cumplimiento de mi jornada laboral, sin protección alguna que fuera eficiente, lo que terminó provocándome una grave enfermedad profesional, que me causa incapacidad y un grave daño moral, cuestión que ya fue establecida y declarada tanto por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, así como por la Compin. Esta actuación negligente de las demandadas implicó una grave sobre exposición de mi persona y mis órganos auditivos, desde el comienzo de mi relación laboral, a dicho factor de riesgo (ruido), y que definitivamente provocaron en el suscrito una grave enfermedad profesional, consistente en una HIPOACUSIA SENSORIONEURAL DESCENDENTE, CON UN 23,73% DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. La hipoacusia mixta está causada por una combinación de lesión conductiva en el oído externo o medio y de lesión neurosensorial en el oído interno (cóclea) o en el nervio auditivo. CAUSAS DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL INVESTIGADA. Como primera

cuestión se debe tener presente que cuando suscribí mi contrato de trabajo con las demandadas, lo que me obligué a entregar fue el trabajo contratado y las demandadas además de obligarse a pagarme mi remuneración mensual, se obligaron a cuidarme, protegerme y a devolverme sano y salvo a mi hogar y familia al término de cada jornada de trabajo, obligación que no cumplieron con grave daño para mí y mi familia. DERECHO: señalados en la demanda. POR TANTO: en mérito de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en normas constitucionales y legales citadas y lo dispuesto en los artículos 184, 210 y demás aplicables del Código del Trabajo, artículos 1.444, 1.556, 1.557, y siguientes y demás aplicables del Código Civil; artículos 5, 6, 68, y 69, y demás pertinentes de la Ley 16.744; artículos 446, y siguientes del Código del Trabajo, a la justicia y equidad, RUEGO A US., tener por deducida demanda, en juicio ordinario laboral, de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional, en contra de las siguientes empresas: 1) SOCIEDAD PESQUERA ISLA DAMAS S.A., RUT: 96.603.620-6, giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo, por don GUILLERMO DONOSO TOBAR, cédula nacional de identidad n°6.206.421-8, ignoro profesión u oficio, o quien actualmente represente sus derechos, ambos con domicilio en LIBERTAD N°19, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DEL COQUIMBO; (2) SOCIEDAD PESQUERA LA PENINSULA S.A., RUT: 94.365.000-4, giro de su denominación, representada legalmente por don CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ JERIA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°10.528.819-0, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en CHINQUIHUE KILOMETRO 12, COMUNA DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS; (3) JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES, cédula nacional de identidad n°7.609.249-4, con domicilio en TOSCANIA N°3464, POBLACIÓN A. DEL CANTO, COMUNA DE HUALPÉN, REGIÓN DEL BIOBIO; (4) GONZÁLEZ KOPER Y MARTÍNEZ LIMITADA, RUT: 76.414.783-9, giro de su denominación, representada legalmente por don CHRISTIAN ALONSO MARTÍNEZ ANDUNCE, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°8.268.597-9, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en DÉCIMA AVENIDA N°1130, PLACILLA ORIENTE, COMUNA DE VALPARAÍSO, REGIÓN DE VALPARAÍSO; (5) PESQUERA BIOBIO S.A., RUT: 84.902.900-2, giro de su denominación, representada legalmente por don JAN EDGAR OTTO STENGEL MEIERDIRKS, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.620.446-8, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA COLÓN N°2450, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (6) ANTARTIC SEAFOOD S.A., RUT: 76.014.281-6, giro de su denominación, representada legalmente por JUAN DIEGO VALDES RACZYNSKI, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°13.441.257-7, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en JERÓNIMO MÉNDEZ N°1610, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO; (7) PESQUERA SUNRISE S.A., RUT: 96.762.440-3, giro de su denominación, representada legalmente por don GUILLERMO DONOSO TOBAR, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.206.421-8, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en LIBERTAD N°19, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO; (8) SKR INGENIERÍA HIDRÁULICA LIMITADA, RUT: 76.212.847-0, giro de su denominación, representada legalmente por don JULIO RUBIO COPANO, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°4.808.256-4, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA FRANCIA N°236, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (9) SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., RUT: 92.387.000-8, giro de su denominación, representada legalmente por don ANDRÉS FOSK, ignoro profesión u oficio, y rut, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en ISLA ROCUANT SIN NÚMERO, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (10) BLUMAR S.A., RUT: 80.860.400-0, giro de pesca industrial, representada legalmente por don MANUEL GALLARDO ARANEDA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.751.812-8, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA COLÓN N°2400, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; (11) ALIMENTOS MARINOS ALIMAR S.A., RUT: 91.584.000-0, giro de su denominación, representada legalmente por don CLAUDIO SALAZAR ZENCOVICH, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.324.191-1, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA LA MARINA N°1250, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBIO; y en contra de (12) COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., RUT: 93.711.000-6, giro de su denominación, representada legalmente por don JORGE FERNÁNDEZ GARCÍA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°6.377.734-K, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA EL GOLF N°99, PISO 10, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; todas por su responsabilidad en

solidum, directa, solidaria, subsidiaria, conjunta, especial u otra, según el buen parecer de Usia y resulte acreditado, o en subsidio, en la forma en que US., determine conforme al merito del proceso; a acogerla a tramitación y en definitiva haciendo lugar a ella, con costas, se sirva a declarar lo siguiente: 1.- Que se condena en forma solidaria a los demandados SOCIEDAD PESQUERA ISLA DAMAS S.A., SOCIEDAD PESQUERA LA PENINSULA S.A., JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES, GONZÁLEZ KOPER Y MARTÍNEZ LIMITADA, PESQUERA BIOBIO S.A., ANTARTIC SEAFOOD S.A., PESQUERA SUNRISE S.A., SKR INGENIERÍA HIDRÁULICA LIMITADA, SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., BLUMAR S.A., ALIMENTOS MARINOS ALIMAR S.A., COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A.; todos ya individualizados, a pagarme a modo de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral sufrido a raíz de la enfermedad profesional que me afecta, de acuerdo a lo ya expresado, a la suma de \$50.000.000.-, (cincuenta millones de pesos) o en SUBSIDIO las sumas mayores o menores que USIA tenga a bien fijar de acuerdo al mérito del proceso. 2.- Que, en subsidio de lo anterior, y para el caso de que US., estime que no procede la solidaridad en el pago de la indemnización demandada, se condena a los demandados, ya individualizados, en forma concurrente o in solidum, a pagarme la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos); o la suma mayor o menor que US. Se sirva fijar en este caso de acuerdo con el merito del proceso 3.- Que, en subsidio de lo precedente, se condena a los demandados, ya individualizados, a pagarme en forma mancomunada la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos); o la suma mayor o menor que US. Se sirva fijar en este caso de acuerdo con el merito del proceso. 4.- En subsidio de todo lo anterior, que se condena a los demandados, ya individualizados, a pagarme en la forma que S.S considere acreditado y ajustado a derecho la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que US. Se sirva fijar de acuerdo con el merito del proceso. 5.- Que la suma señalada precedentemente, o la que US., ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. 6.- Que se condene en costas del juicio a los demandados ya anteriormente individualizados, porque de lo contrario significa traspasar a este trabajador los costos del juicio. EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. PRIMER OTROSÍ: SOLICITA COMPARECENCIA REMOTA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. TERCER OTROSÍ: PATROCINIO, PODER Y DELEGACIÓN. RESOLUCIÓN A LA DEMANDA: Concepción, veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Téngase por cumplido lo ordenado. Proveyendo el delega poder de 16 de abril pasado: Téngase presente. Proveyendo derechamente la demanda: A lo principal: Por interpuesta la demanda, en procedimiento de aplicación general. Traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, para el día 04 de junio de 2024 a las 09:30 horas en la sala 7 de este Tribunal, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que allí dicten, sin necesidad de ulterior notificación. A dicha audiencia las partes deberán concurrir representados por abogado habilitado, quien se entenderá facultado de pleno derecho para transgír. Las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio. La prueba documental deberá digitalizarse y presentarse a través de la oficina judicial virtual con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha fijada. Además, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema en lo relativo a presentar la minuta de individualización de los medios de prueba la que deberá estar incorporada en la causa a través de la oficina judicial virtual. Si alguno de los litigantes no fuere hispanoparlante o no pudiere expresarse oralmente, las partes deberán informarlo por escrito al Tribunal, con una antelación mínima de 10 días hábiles a la realización de la audiencia respectiva, a fin de requerir el Servicio de Traducción en línea. La demandada deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos CINCO DÍAS de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia preparatoria Al primer otrosí: Como se pide. Se autoriza la comparecencia remota por videoconferencia del abogado de la parte demandante a la audiencia decretada en autos, sujeto a las obligaciones que impone el artículo 427 Bis del Código del Trabajo y los apercibimientos señalados en el inciso segundo, parte final de esa norma. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 5º de la norma señalada, la absolución de posiciones, las declaraciones de peritos y testigos, así como otras actuaciones que el tribunal pueda disponer y que sean informadas a las partes, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal. Ténganse por ofrecidos los medios de contacto. Las partes autorizadas a comparecer vía telemática deberán conectarse a la plataforma y estar a disposición del tribunal desde a lo menos 10 minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia a fin de verificar por parte del funcionario encargado que cuenta con los medios idóneos para comparecer por esa vía. En caso de no presentarse a la hora de la citación solo se le contactará al teléfono celular informado, todo ello con conformidad al inciso 2º del artículo 427 bis del Código del Trabajo. Ante error o

problemas de conexión llamar al teléfono del tribunal 41-2224088 o enviar un correo electrónico a jlabcconcepcion_audiencias@pjud.cl En caso de asistir sólo el apoderado a la audiencia, éste deberá mantener contacto directo y expedito con su respectiva parte, especialmente durante la fase de conciliación para evitar dilaciones innecesarias. Para estos efectos, los datos de acceso para la comparecencia remota del abogado solicitante son los siguientes: ID y Clave de conexión para audiencia vía zoom Sala N° Hora ID Clave Sala 7 9:30 995 8398 7729 697716 Al segundo otrosí: Téngase presente los documentos, sin perjuicio de su revisión, cotejo y discusión durante la audiencia preparatoria. Al tercer otrosí: Téngase presente. Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a las siguientes demandadas, de la demanda y su proveído, a saber: - SOCIEDAD PESQUERA ISLA DAMAS S.A., representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don Guillermo Donoso Tobar, ambos con domicilio en Libertad N°19, Comuna De Coquimbo, Región Del Coquimbo - ANTARTIC SEAFOOD S.A., representada legalmente por Juan Diego Valdes Raczynski, ambos con domicilio en Jerónimo Méndez N°1610, Comuna De Coquimbo, Región De Coquimbo -PESQUERA SUNRISE S.A., representada legalmente por don Guillermo Donoso Tobar, ambos con domicilio en Libertad N°19, Comuna De Coquimbo, Región De Coquimbo Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a la demandada SOCIEDAD PESQUERA LA 3 PENINSULA S.A., representada legalmente por don Cristian Alejandro Fernández Jeria, ambos con domicilio en Chiquihue Kilómetro 12, Comuna De Puerto Montt, Región De Los Lagos, de la demanda y su proveído Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a la demandada GONZÁLEZ KOPER Y MARTÍNEZ LIMITADA, representada legalmente por don Christian Alonso Martínez Andunce, ambos con domicilio en Décima Avenida N°1130, Placilla Oriente, Comuna De Valparaíso, Región de Valparaíso; de la demanda y su proveído Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que corresponda a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a la demandada COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., representada legalmente por don Jorge Fernández García, ambos con domicilio en Avenida El Golf N°99, Piso 10, Comuna De Las Condes, Región Metropolitana; de la demanda y su proveído. Sirva la presente resolución de suficiente y atento exhorto remisor. Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico, si estuviese registrado, a los demandados JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES, PESQUERA BIOBIO S.A., SKR INGENIERÍA HIDRÁULICA LIMITADA, SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., BLUMAR S.A., ALIMENTOS MARINOS ALIMAR S.A., personalmente de la demanda y su proveído, por funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo y a las demandadas SOCIEDAD PESQUERA ISLA DAMAS S.A., ANTARTIC SEAFOOD S.A., PESQUERA SUNRISE S.A., SOCIEDAD PESQUERA LA 3 PENINSULA S.A., GONZÁLEZ KOPER Y MARTÍNEZ LIMITADA, COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., de la demanda y su proveído por exhorto. RIT O-567-2024 RUC 24- 4-0566717-3 Proveyó don CLAUDIO ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. Parte Demandante presenta Escrito solicitando notificación por aviso en el Diario Oficial, a lo que el Tribunal Resuelve: Concepción, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. A lo principal: atendido el mérito del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, notifíquese la demanda, su proveído y la presente resolución al demandado don JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES, C.I.N° 7.609.249-4 por medio aviso por una sola vez en el Diario Oficial de la República. Redáctese el extracto respectivo por el ministro de fe del tribunal, debiendo la propia parte que lo solicita, efectuar la publicación en el Diario Oficial e informar de ello al tribunal. Al primer otrosí: Téngase presente y en su mérito, Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a la demandada SOCIEDAD PESQUERA LA 3 PENINSULA S.A., representada legalmente por don Cristian Alejandro Fernández Jeria, ambos con domicilio en Eucalipto N°61, Comuna Santo Domingo, Región De Valparaíso de la demanda, su proveído y la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente y atento exhorto remisor. Al segundo otrosí: Como se pide. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, que se realizará el día 08 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en la sala 7 de este Tribunal, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que allí se dicten, sin necesidad de ulterior notificación. Notifíquese la

presente resolución a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados, a las demandadas SOCIEDAD PESQUERA ISLA DAMAS S.A., ANTARTIC SEAFOOD S.A., PESQUERA SUNRISE S.A, SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A y GONZÁLEZ KOPER y MARTÍNEZ LIMITADA, PESQUERA BIOBIO S.A., por carta certificada, a SOCIEDAD PESQUERA LA PENINSULA S.A., por exhorto y a don JORGE ENRIQUE COFRÉ REYES por aviso. RIT O-567-2024 RUC 24-4-0566717-3 Proveyó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

